



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3750/2019 y
RR.IP.3751/2019 ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE GESTION INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3750/2019 y RR.IP.3751/2019 ACUMULADOS**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	9

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de agravios de la recurrente	13
d) Estudio de Agravios	14
IV. Resuelve	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

ANTECEDENTES

I. El veintinueve y treinta de agosto, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitudes de acceso a la información con números de folio 0107500053119 y 0107500053519, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“Con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R solicito:*
- *1. Se me informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.*
- *2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.*
- *3. Me den a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.*
- *4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.*
- *5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.*
- *6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia.*
- *7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.*
- *8. Se me informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías. Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada solicito la entrega de la documentación en versión pública y que su versión digitalizada me sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico...”(Sic)*

II. Por lo que hace al folio 0107500053119 el Sujeto Obligado emitió respuesta en fecha treinta de agosto a través del oficio SGIRPC/DEAJ/UT/549/2019 de esa misma fecha y firmado por la Unidad de Transparencia. Asimismo, en el folio

0107500053519, el Sujeto Obligado emitió respuesta en fecha cinco de septiembre a través del oficio SGIRPC/DEAJ/UT/011/2019 de esa misma fecha firmado por la Unidad de Transparencia. En ambos casos señaló lo siguiente:

- La incompetencia para atender los requerimientos de la solicitud, por lo que realizó la orientación al recurrente a efecto de que presente su solicitud ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y ante la Alcaldía Xochimilco, para lo cual proporcionó los datos de contacto.
- De igual forma manifestó que la Secretaría de Educación Pública es competente para dar atención a los requerimientos, razón por la cual oriento al recurrente y le indicó que, toda vez que es de competencia federal, debe acceder a la página de la plataforma de transparencia a efecto de realizar su solicitud correspondiente.

III. El diecinueve de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:

- Se inconformó por la orientación realizada por el Sujeto Obligado;
- Señaló que la respuesta emitida no fue exhaustiva, toda vez que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre: 1) Si realizó consulta sobre la información solicitada en otras áreas administrativas; 2) Los resultados de la consulta realizada a las otras áreas que podrían detentar la información;
- Se inconformó porque no se realizó la declaratoria de inexistencia de la información para lo cual omitió entregar la resolución del Comité correspondiente.
- Carece de fundamentación y motivación.

IV. En fecha veinticuatro de septiembre, en el folio 0107500053519, al cual por turno le correspondió la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero asignándole el expediente **RR.IP.3751/2019**, se previno al recurrente a efecto de que, en el término de cinco días hábiles, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, lo anterior con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia.

V. Por correo de fecha siete de octubre el recurrente desahogó la prevención supra citada en los siguientes términos:

- Reiteró sus agravios y manifestó lo siguiente:

Se inconformó por la orientación realizada por el Sujeto Obligado;

Señaló que la respuesta emitida no fue exhaustiva, toda vez que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre: 1) Si realizó consulta sobre la información solicitada en otras áreas administrativas; 2) Los resultados de la consulta realizada a las otras áreas que podrían detentar la información; Se inconformó porque no se realizó la declaratoria de inexistencia de la información para lo cual omitió entregar la resolución del Comité correspondiente.

Carece de fundamentación y motivación.

VI. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se requirió a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

VII. Por lo que hace al folio 0107500053119, al cual por razón de turno le correspondió la Ponencia del Comisionado Presidente Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, asignándole el expediente **RR.IP.3750/2019**, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. En fecha diecisiete de octubre, mediante los oficios SGIRPC/OA/UT/202/2019 y SGIRPC/OA/UT/202/2019 de esa misma fecha, firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes en los siguientes términos:

- Reiteró en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, señalando que cumple en sus extremos con los requerimientos de la solicitud, toda vez que es incompetente para detentar lo solicitado.
- Reiteró que los requerimientos están fuera de las facultades y atribuciones de la Secretaría, de conformidad con el artículo 97 Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- Aunado a lo anterior, señaló que en la respuesta emitida orientó al particular ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y ante la Alcaldía Xochimilco, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
- Debido a lo anterior, solicitó confirmar la respuesta.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

IX. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre y toda vez que del estudio y análisis efectuado a los recursos de revisión citados, se desprendió que existía identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente, de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, consagrados en la Ley de Transparencia, ordenó su acumulación con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente, en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera

pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* así como del escrito en formato libre signado por el recurrente, se desprende que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que en el expediente 3750/2019 la respuesta impugnada fue notificada el treinta de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

agosto por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de septiembre, tomando en consideración el término de quince días hábiles con el que cuentan los recurrentes para interponer el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente hábil de que es notificada la respuesta emitida.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de septiembre, es decir, al décimo tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

Por otro lado, para el caso del expediente 3751/2019 la presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de septiembre por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintisiete de septiembre, tomando en consideración el término de quince días hábiles con el que cuentan los recurrentes para interponer el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente hábil de que es notificada la respuesta emitida.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de septiembre, es decir, al noveno día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó, con relación con la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R, lo siguiente:

- 1. Se informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017. **(Requerimiento 1)**
- 2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha. **(Requerimiento 2)**
- 3. El avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia. **(Requerimiento 3)**
- 4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel. **(Requerimiento 4)**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- 5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones. **(Requerimiento 5)**
- 6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia. **(Requerimiento 6)**
- 7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia. **(Requerimiento 7)**
- 8. Se informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicitó copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías y para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada peticionó la entrega de la documentación en versión pública y en versión digitalizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico. **(Requerimiento 8)**

Al respecto, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud, para lo cual orientó al particular ante Instituto para la Seguridad de las Construcciones y ante la Alcaldía Xochimilco.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de sus respuestas y ratificó su incompetencia.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, y del escrito en formato libre presentado por el recurrente realizó los siguientes agravios:

- Se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, debido a la cual orientó al particular. **(Agravio 1)**
- Señaló que la respuesta emitida no fue exhaustiva. **(Agravio 2)**
- Se inconformó porque no se realizó la declaratoria de inexistencia de la información para lo cual omitió entregar la resolución del Comité correspondiente. **(Agravio 3)**
- Carece de fundamentación y motivación. **(Agravio 4)**

Aunado a lo anterior, el recurrente realizó manifestaciones subjetivas a través de las cuales manifestó: *“Efectivamente, la respuesta del sujeto obligado se concreta en el párrafo que se reproduce a continuación: Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta esta Gerencia, no se encontró evidencia documental.”* (Sic)

De lo antes citado se observó que conforman una serie de manifestaciones subjetivas que señalan lo que, a consideración de la parte recurrente, se traduce a una serie de irregularidades, las cuales no guardan relación con las respuestas que se emitió ni con el recurso que nos ocupa, toda vez que, de la lectura de éstas no se advierte que el Sujeto Obligado haya señalado lo anterior. Al contrario, no realizó una búsqueda exhaustiva, ya que se declaró incompetente. En consecuencia, estas manifestaciones no se corresponden con las respuestas emitidas.

En este sentido, las manifestaciones antes citadas hechas por el recurrente no conforman parte del presente recurso, por lo que deberán quedar fuera del estudio.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, ya está delimitado el estudio del agravio consistente en:

- Se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, debido a la cual orientó al particular. **(Agravio 1)**
- Señaló que la respuesta emitida no fue exhaustiva. **(Agravio 2)**
- Se inconformó porque no se realizó la declaratoria de inexistencia de la información para lo cual omitió entregar la resolución del Comité correspondiente. **(Agravio 3)**
- Carece de fundamentación y motivación. **(Agravio 4)**

A la luz de los agravios expresados, y toda vez que guardan relación intrínseca, por cuestión de metodología se estudiarán de manera conjunta, máxime que en las respuestas el Sujeto Obligado se declaró incompetente. Lo anterior, con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁵; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL⁶**, emitidas por el Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley

⁵ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

⁶ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

De este modo, a efecto de dilucidar si el Sujeto Obligado cuenta con facultades para atender a los requerimientos de la solicitud, este Órgano Garante considera pertinente traer a la vista la normatividad correspondiente. Así, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México

CAPITULO III

De la Competencia de las Dependencias

Artículo 33. *A la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil corresponde el despacho de las materias relativas a la gestión integral de riesgos y la protección civil.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y ejecutar, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad, la preparación y respuesta para la prevención y reducción del riesgo de desastres, así como la atención de emergencias;

II. Elaborar, coordinar y vigilar como órgano garante de la gestión integral de riesgos, la ejecución de los programas de Gestión Integral de Riesgos y protección Civil de la Ciudad de México;

III. Coordinar, con una perspectiva transversal las acciones, de la gestión integral de riesgos a cargo de la Administración Pública de la Ciudad;

IV. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, a través de la supervisión y la coordinación de acciones que sobre la materia realicen las dependencias y

entidades de la Administración Pública Local mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;

V. Elaborar y verificar los avances en el cumplimiento del Programa General de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

VI. Formar parte del Consejo de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, como Secretario Ejecutivo;

VII. Promover y apoyar la creación de instrumentos y procedimientos de planeación, técnicos y operativos, que permitan prevenir y atender la eventualidad de una emergencia o desastre;

VIII. Recabar, clasificar y sistematizar la información, para conocer la situación de la Ciudad en condiciones normales y de emergencia;

IX. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad nacional;

XI. Coordinar con las dependencias y entidades responsables de instrumentar y operar redes de monitoreo así como sistemas de alerta temprana múltiple, los alertamientos que sean difundidos a la población;

XII. Representar a la Ciudad, cuando así lo autorice la persona titular de la Jefatura de Gobierno, ante toda clase de autoridades e instituciones nacionales e internacionales, en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XIII. Suscribir convenios en materia de gestión integral de riesgos y protección civil en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

XIV. Solicitar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la emisión de las declaratorias de emergencia o desastre, acompañando dicha solicitud con un informe técnico de la situación por la que se requieren los recursos del FADE o del FOPDE, en los términos de las reglas de operación de los mismos;

XV. *Elaborar y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las declaratorias de emergencia, así como las solicitudes de declaratorias de desastre, para su emisión y publicación;*

XVI. *Ordenar y practicar visitas, en conjunto con las Alcaldías, para verificar el cumplimiento de las Leyes, Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, términos de referencia y normas técnicas complementarias en materia de protección civil en establecimientos mercantiles diferentes a los de bajo impacto, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal;*

XVII. *Operar, en términos de la normatividad aplicable, el Fondo Revolvente del FADE para la adquisición de suministros de auxilio o efectuar acciones de reconstrucción en situaciones de emergencia o desastre;*

XVIII. *Elaborar y expedir Términos de Referencia y Normas Técnicas en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;*

XIX. *Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo de la Ciudad de México, en todos los niveles, tanto en la currícula académica de los diversos niveles educativos como en la formación de docentes;*

XX. *Fomentar en la población una cultura de protección civil;*

XXI. *Elaborar operar, evaluar y actualizar el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México;*

XXII. *Supervisar, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas de Riesgos de las Alcaldías;*

XXIII. *Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas, técnicos y terceros acreditados en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;*

XXIV. *Intercambiar con otros países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer la gestión integral de riesgos, mediante la incorporación de avances en la materia;*

XXV. *Proponer a la Secretaría de Administración y Finanzas, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Ciudad las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;*

XXVI. Elaborar protocolos de actuación para los grupos vulnerables, en los programas específicos de gestión integral de riesgos;

XXVII. Ejecutar los acuerdos y elaborar los trabajos que en la materia dicten la persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Consejo de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y vigilar que sean observados por los demás elementos que conforman el Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

XXVIII. Registrar, coordinar y vigilar a los terceros acreditados, las organizaciones civiles, grupos voluntarios, que por sus características se vinculen a la materia de protección civil y de gestión integral de riesgos;

XXIX. Iniciar y resolver el procedimiento administrativo de revocación del registro a los terceros acreditados;

XXX. Registrar y en su caso revisar, evaluar y calificar para su aprobación los programas internos y especiales de protección civil;

XXXI. Informar a la población sobre las medidas que deben seguirse en caso de emergencias, así como la difusión del plan familiar de protección civil;

XXXII. Integrar a los grupos voluntarios y organizaciones civiles a las acciones de gestión integral de riesgos;

XXXIII. Establecer, en coordinación con las Alcaldías, comités de prevención de riesgos en las colonias, barrios o pueblos de la Ciudad;

XXXIV. Coordinar a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad que tengan a su cargo el diseño y ejecución de políticas, programas y acciones que contribuyan a la construcción de resiliencia;

XXXV. Realizar estudios y análisis de resiliencia territorial y comunitaria;

XXXVI. Participar en la integración de la Junta de Gobierno del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en los términos de la ley aplicable; y

XXXVII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Entonces, de la normatividad antes citada no se desprende facultad alguna para detentar la información requerida.

Ahora bien, de la investigación realizada por este Órgano Garante se observó en el ***“Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Evaluación de Daños del sector educativo y deportivo de la Ciudad de México, con motivo de los daños ocasionados por el sismo de magnitud 7.1 ocurrido el 19 de septiembre de 2017 en 16 delegaciones políticas de la Ciudad de México, mismo que derivo de la corroboración del fenómeno natural perturbador mencionado por parte del CENEPRED”***, que la autoridad competente para atender los requerimientos de la solicitud es el **INIFED** (Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa). Esto es así, debido a que en dicha Acta se establece en el numeral 2 que el INIFED será el Instituto encargado de informar las fechas de inicio y conclusión de las demoliciones de los planteles programados. **(Requerimientos 1 y 4)**

Aunado a lo anterior, en el numeral 3 de dicha Acta en los incisos a), b) y c) se establece que se designa al INIFED como unidad receptora de la información que genere cada una de las dependencias, entidades federales y locales del sector educativo y deportivo y con la facultad de depurar y concentrar el listado único de las instancias reportadas con afectación. Derivado de ello, se desprende que dicho Instituto concentra la información que se genera de todas las dependencias, relacionada con diagnósticos y avances en las reparaciones. **(Requerimientos 1, 2, 3, 4, 5 y 6)**

Así, en el inciso c) se determina que ese Instituto es el encargado de coordinar las actividades de evaluación de daños a fin de solicitar la gestión de los recursos por concepto de gastos. **(Requerimientos 1, 2, 3, 4, 7 y 8)**

Asimismo, en dicha Acta se determinó la constitución del Subcomité de Evaluación de Daños del Sector Educativo y Deportivo de la Ciudad de México, el cual tendrá la obligación de formular bajo su responsabilidad el diagnóstico de daños y la cuantificación de recursos correspondientes a este sector afectado por el desastre natural, en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del día 21 de septiembre del año dos mil diecisiete. De igual forma se estableció que el Subcomité cuenta con la obligación de presentar la solicitud de recursos con carácter de apoyo parciales para la ejecución de las acciones, trabajos y obras prioritarios y urgentes dirigidas a solventar la situación crítica derivada del desastre natural en cuestión. **(Requerimiento 7 y 8)**

Cabe señalar que el Acta citada con sus respectivos Acuerdos fueron firmados y aprobados por el Director General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa, el Subgerente de Atención de Daños y Verificación de Obra, del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED); por parte del Gobierno de la Ciudad de México, el Secretario de Educación (SEDU), el Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa (ILIFE), el Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE), el representante de la Contraloría General de la Ciudad de México (CGCDMX) el Subsecretario de Gobierno.

Por ende, las Dependencias que firmaron y aprobaron dicha Acta se obligaron en sus términos y condiciones, de tal manera que dichas Instituciones también pueden emitir pronunciamiento sobre los requerimientos de mérito.

De lo analizado hasta este punto, se observó que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, a través de la Dirección General de Planeación,

Programación y Evaluación Educativa así como a través de la Subgerencia de Atención de Daños y Verificación de Obra puede emitir pronunciamiento.

De igual forma, el Subcomité de Evaluación de Daños del Sector Educativo y Deportivo de la Ciudad de México, así como la Secretaría de Educación (SEDU); el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa (ILIFE) a través de su Dirección General y el Instituto del Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE).

Sin embargo, es de observarse que el Sujeto Obligado únicamente orientó al recurrente a la Alcaldía Xochimilco y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones a nivel local y ante la Secretaría de Educación Pública a nivel federal.

En este sentido, la Ley de Gestión integral de Riesgos y protección Civil establece:

CAPÍTULO III DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO

Artículo 97. *La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.*

En los casos de seguridad estructural, dichos dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México o por las direcciones de obras de las Alcaldías. Las observaciones que se realicen serán de cumplimiento obligatorio y deberá informarse al solicitante.

De la normatividad antes citada se desprende que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México y las direcciones de obra de las Alcaldías, son competentes para elaborar los dictámenes u opiniones técnicas de

riesgo en los casos de seguridad estructural, razón por la cual, en el caso que nos ocupa tanto el Instituto como la Alcaldía Xochimilco pueden emitir pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de las Alcaldías establece lo siguiente:

CAPÍTULO VIII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS
ALCALDÍAS COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO U OTRAS AUTORIDADES

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

...

IV. Rehabilitar y mantener escuelas, así como construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo, de conformidad con la normatividad correspondiente;

...

De la lectura de lo citado se observó que en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos las Alcaldías tienen atribuciones para rehabilitar y mantener escuelas, motivo por el cual, en el caso que nos ocupa, la Alcaldía Xochimilco puede emitir pronunciamiento al respecto de los requerimientos 1, 2, 3 y 4; toda vez que, para realizar la rehabilitación y el mantenimiento de las escuelas en su demarcación debe conocer los planteles que lo requieren y que serán rehabilitados, ya sea por organismo diverso, ya sea por la misma Alcaldía.

Al respecto con la orientación a la Secretaría de Educación Pública, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece lo siguiente:

Artículo 38.- *A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

IV.- Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por la Ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal;

...

De dicho artículo, se desprende que al tener la atribución de mantener las escuelas que funcionen en el país (en el caso en concreto la escuela primaria de interés del particular), puede conocer el estatus de las reparaciones, así como los requerimientos 2, 3 y 4.

Bajo esta tesitura la orientación tanto al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México como a la Alcaldía Xochimilco es procedente, ya que los presentes folios devienen de una remisión. Sin embargo, debido a lo ya señalado el Sujeto Obligado omitió realizar la debida orientación ante las dependencias ya señaladas. De tal manera que, en razón de lo antes expuesto, se observó que el actuar de la Secretaría no dio certeza jurídica al solicitante, por lo que con no observó lo señalado en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

De lo antes expuesto, si bien es cierto, el Sujeto Obligado debidamente fundó y motivó su actuación a través de la cual orientó al particular, también lo es que no fue exhaustiva dicha orientación, en razón de la existencia de diversas Dependencias que cuentan con facultades para pronunciarse.

Es de hacerse notar que, para el caso en que los Sujetos Obligados no cuentan con facultades para generar o detentar la información, derivado de sus atribuciones, no es procedente la búsqueda en todas sus áreas; al contrario, la búsqueda exhaustiva se refiere a las áreas en las que los Sujetos Obligados pueden atender las solicitudes de conformidad con sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, la Secretaría no cuenta con facultades al respecto.

Además, debe expresarse que la declaratoria de inexistencia a través de la sesión del Comité de Transparencia no es procedente en el caso que nos ocupa, toda vez que ésta opera en tanto que existieran indicios que hagan presumir la existencia de la información a cargo del Sujeto Obligado y por algún motivo éste no la detenta. Sin embargo, de la normatividad revisada no se desprenden facultades de la Secretaría para genera o detentar la información, razón por la cual no cuenta con ella. Lo anterior, no implica que ésta no exista, sino que diversos Sujetos Obligados cuentan con facultades para detentarla y generarla.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Consecuentemente, de los argumentos y razonamientos expuestos hasta este punto, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que **los agravios** hechos valer por el recurrente son **parcialmente fundados**, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta emitida el Sujeto Obligado no garantizó en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que, si bien es cierto orientó debidamente al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, a la Alcaldía Xochimilco y a la Secretaría de Educación Pública omitió orientar al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa (ILIFE), al Instituto del Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE) y la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU).

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia oriente al particular para efectos de que dirija su solicitud de información al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa al ser competente para pronunciarse al respecto de los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y toda vez que es de competencia federal.
- Deberá de orientar al recurrente al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa (ILIFE), el Instituto del Deporte de

la Ciudad de México (INDEPORTE) y a la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena

que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**